

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1934

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA ENMIEDA AL TRATADO DE VERSALLES Y A LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LOS OTROS TRATADOS DE PAZ.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 6965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones Internacionales, Paz, Pacificación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.237

Rollo: 92

Posición: 656

Artículo 13. La Comisión de Conciliación fijará un término, en ningún caso mayor de cuatro meses, dentro del cual las Partes deberán pronunciarse sobre sus proposiciones.

Artículo 14. Durante el desarrollo del procedimiento, los miembros de la Comisión de Conciliación percibirán emolumentos, cuyo monto será determinado por las Partes Contratantes.

Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y una mitad de los gastos de la Comisión.

Artículo 15. El informe de la Comisión no podrá ser publicado sin el consentimiento de las dos Partes. En caso de desacuerdo, la Comisión decidirá.

Artículo 16. Si una de las Partes no acepta las propuestas de la Comisión, o si no se pronunciara acerca de ellas dentro del término fijado en el informe, cualquiera de los dos Estados podrá someter la controversia a la Corte Permanente de La Haya, para que sea decidida mediante la aplicación de los principios del Derecho, cuando la controversia sea de naturaleza jurídica.

Cuando, según el parecer de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la controversia no tenga carácter jurídico, las Partes convienen en que será tratada "ex aequo et bono".

Artículo 17. Las Partes Contratantes establecerán, caso por caso, en un compromiso especial, los términos de las cuestiones sobre las cuales se requiera la decisión. En caso de desacuerdo cada una de las Partes podrá llevar la controversia directamente ante la Corte, mediante recurso.

El compromiso será interpretado en todas sus partes por la Corte de Justicia.

Artículo 18. Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional declare que una decisión de la Autoridad judicial o de cualquiera autoridad de una de las Partes Contratantes está en todo o en parte en contradicción con el derecho internacional o si el derecho público de esta Parte no permite, o permite sólo parcialmente, la eliminación por la vía administrativa de las consecuencias de la decisión de que se trate, entonces deberá serle acordada a la Parte afectada una reparación equitativa de otra clase.

Artículo 19. La decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser acogida y cumplida de buena fe por las Partes.

Las dificultades que puedan surgir de su interpretación, serán resueltas por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, a quien cualquiera de las Partes podrá pedir, por medio de simple solicitud, la interpretación, en cualquier tiempo que así se requiera para la recta ejecución del fallo.

Artículo 20. Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes Contratantes deberán abstenerse de adoptar cualquier procedimiento que puede perjudicar la aceptación de la propuesta de la Comisión de Conciliación, o bien la ejecución de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 21. Las diferencias relativas a la interpretación o ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo contrario, sometidas directamente a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya por medio de una simple solicitud.

Artículo 22. El presente Tratado no implicá modificación alguna a los derechos y a las obligaciones de las Partes Contratantes como Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Queda, sin embargo, entendido que toda controversia entre las Partes Contratantes deberá ser sometida al

procedimiento que hace parte del artículo 1º del presente Tratado, antes de que sea referida al Consejo de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con el artículo 15 del Pacto.

Artículo 23. Los procedimientos de conciliación o de arreglo judicial en curso a la expiración del presente Tratado, serán regulados por las disposiciones de éste, salvo que las Partes Contratantes hayan convenido en cosa distinta.

Artículo 24. El presente Tratado ha sido redactado en dos originales, el uno en lengua española y el otro en lengua italiana, y ambos textos hacen igual fe.

Artículo 25. Este Tratado deberá ser ratificado y los documentos de ratificación serán canjeados en Roma lo más pronto posible.

Entrará en vigor apenas haya ocurrido el canje de las ratificaciones y su duración será de cinco años, después de los cuales continuará en vigor indefinidamente; pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, a los catorce días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA.—VITTORIO NEGRI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA.

LEY 53 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una enmienda al Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, adoptada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, reunida en Ginebra el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, que a la letra dice:

"Sociedad de Naciones.—Conferencia Internacional del Trabajo.—Enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz".

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de Naciones, convocada en

Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y hallándose reunida el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, ha adoptado una enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los otros Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El Artículo 393 del Tratado de Versalles y los Artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz serán redactados de la siguiente manera:

La Oficina Internacional del Trabajo será colocada bajo la dirección de un Consejo Administrativo compuesto de treinta y dos personas:

Dieciséis en representación de los Gobiernos, ocho en representación de los patronos, y ocho en representación de los obreros.

De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los Miembros designados a ese efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los delegados de los ocho Miembros ya mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualquiera cuestión respecto de cuales son los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración será decidida por el Consejo de la Liga de Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los obreros serán elegidas respectivamente por los delegados patronales y los delegados obreros a la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los substitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida por el Consejo bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo Administrativo elegirá un Presidente de su seno y establecerá su reglamento, se reunirá en las fechas que el mismo fije. Una sesión especial deberá celebrarse cada vez que doce personas que formen parte del Consejo presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constituye el texto auténtico, fué adoptada el dos de Noviembre de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión décima-novena de la cuarta sesión de la Conferencia, en conformidad con la disposiciones del Artículo 422 del Tratado de Paz y de los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido ratificada por los Estados cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

En fé de lo cual han puesto sus firmas el 15 de Noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia,

BURNHAM.

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,
Albert Thomas".

Es copia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1932.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.
HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 54 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el negocio de guineo, produce cuantiosas rentas al Estado y ocupación remunerativa a los agricultores;

Que en la Provincia de Chiriquí, hay zonas propias para el cultivo del guineo a uno y otro lado del Ferrocarril Nacional;

Que hay compañías deseosas de comprar esa fruta en la Provincia de Chiriquí y que el negocio no es posible verificarlo mientras el Ferrocarril no disponga del material rodante indispensable;

Que el negocio de guineo que haga una compañía distinta a la United Fruit Co., tiene que exportarlo por Pedregal y no por Puerto Armuelles dadas las condiciones de los contratos que tiene firmados esa conocida empresa;

Que los habitantes de la Provincia de Chiriquí, consideran que su redención económica estriba en las facilidades que les brinde el Gobierno y el Ferrocarril Nacional para vender su fruta;

Que en la actualidad los bananeros nacionales han sido extorsionados por la Chiriquí Land Co., entidad que ha rebajado su producto caprichosamente y que es patriótico protegerlos para que puedan derivar las utilidades razonables de su negocio,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que invierta hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00), en la compra de material rodante que habilite al Ferrocarril para el transporte de guineos por Pedregal;

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir tan pronto como se informe al Gobierno y al Ferrocarril que hay alguna compañía que desea comenzar la compra de guineos en la Provincia de Chiriquí para exportarlo por el Puerto de Pedregal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMÉNEZ.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de
la Normativa Internacional, incluimos una versión
en formato PDF, que permite copiar y pegar su
contenido en un procesador de palabras.**

TRATADO

de conciliación y arbitraje entre la República de Panamá y el Reino de Italia.

El Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de estrechar cada vez más los vínculos que unen a Panamá con Italia, y por los sentimientos que caracterizan sus relaciones reciprocas, han decidido concluir un Tratado para el arreglo amigable de las controversias que pudieran surgir entre los dos Países, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá

a Su Excelencia el Doctor Juan Demóstenes Arosemena, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia etc., etc. su Secretario de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de Italia
a Su Excelencia el Noble Doctor Conde Vittorio M. Negri, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Caballero Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá,

Los cuales, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han estipulado las siguientes disposiciones:

TRATTATO

di conciliazione e arbitrato tra il Regno d'Italia e la Repubblica di Panamá

Sua Maestà il Re d'Italia e il Presidente della Repubblica di Panamá animati dal desiderio di stringere sempre più i vincoli d'amicizia che uniscono l'Italia ed il Panamá e dai sentimenti di cordialità che caratterizzano i loro reciproci rapporti, hanno deciso di concludere un Trattato per il regolamento amichevole delle controversie che potrebbero sorgere fra i due Paesi, ed a questo scopo hanno nominato i loro Plenipotenziari:

Sua Maestà il Rd D'Italia

S. E. il Nob. Dottor Conte Vittorio M. Negri, Commendatore dell'Ordine della Corona d'Italia, Cavaliere Ufficiale dell'Ordine dei Santi Maurizio e Lazzaro, Suo Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario presso il Governo della Repubblica di Panamá,

Il Presidente della Repubblica di Panamá

Sua Eccellenza il Dottor Giovanni Demostene Arosemena, Gran Croce dell'Ordine della Corona d'Italia, etc., etc., Suo Ministro per gli Affari Esteri,

i quali dopo aver esaminato i loro pieni poteri ed averli trovati in buona e debita forma, hanno stipulato le seguenti disposizioni:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a un procedimiento de conciliación las controversias de cualquiera naturaleza que surjan entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de término congruente.

Siempre que el procedimiento de conciliación no tuviere buen éxito, se procederá al arreglo judicial conforme a los artículos 16º y siguientes del presente Tratado.

Las controversias para cuya solución las Altas Partes Contratantes se hubieren obligado a emplear un procedimiento especial por otros acuerdos entre ellas existentes, serán resueltas a base de las disposiciones de tales acuerdos.

ARTICULO 2º

Las Altas Partes Contratantes se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar ninguna actuación que signifique hostilidad de una de dichas partes contra la otra, hasta no haberse agotado el procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo anterior, y el procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo 16º del presente Tratado.

ARTICULO 3º

En el caso de controversia de competencia de una Autoridad jurisdiccional o Administrativa local, según las leyes del País contra el cual haya sido presentado un reclamo, este último puede pretender que la controversia misma no sea sometida a la Comisión de Conciliación o al Tribunal Arbitral antes de que no haya intervenido por parte de la susodicha autoridad una decisión definitiva.

ARTICOLO 1º

Le Alte Parti contraenti si obbligano a sottoporre ad una procedura di conciliazione le controversie di qualsiasi natura che sorgessero tra di esse e che non avessero potuto essere risolte in via diplomatica entro un congruo termine.

Qualora la procedura di conciliazione fallisse, si provvederà al regolamento giudiziario conformemente agli articoli 16 e seguenti del presente trattato.

Le controversie per la cui soluzione le Alte Parti contraenti sono obbligate ad una speciale procedura da altri accordi esistenti fra loro, saranno risolte in base alle disposizioni di tali accordi.

ARTICOLO 2º

Le Alte Parti contraenti si obbligano, in caso di conflitto, di non iniziare alcun atto che significhi ostilità di una delle Parti contro l'altra, fino a tanto che non si sia esaurito il procedimento di conciliazione a cui si riferisce l'articolo precedente ed il procedimento di arbitrato a cui si riferisce l'art 16 del presente Trattato.

ARTICOLO 3º

Nel caso di controversia di competenza di una Autorità giurisdizionale o amministrativa locale, secondo le leggi del Paese contro il quale è avanzato il reclamo, quest'ultimo può pretendere che la controversia stessa non sia sottoposta alla Commissione di Conciliazione od al Tribunale Arbitrale prima che una decisione definitiva sia intervenuta da parte della Autorità anzidetta.

En el periodo de un año desde el día en el cual la decisión haya quedado ejecutoriada, la misma controversia podrá ser llevada a la Comisión de Conciliación y al Tribunal Arbitral, solamente por el motivo de que la decisión intervenida constituya "denegación de justicia".

ARTICULO 4º

Las Altas Partes contratantes instituirán una Comisión de Conciliación compuesta de cinco miembros, cada vez que sea necesario, conforme al Artículo 1º.

Las Altas Partes contratantes nombrarán, cada una a selección suya, uno de los miembros, y designarán los otros tres de común acuerdo. Los cinco miembros no deberán ser ciudadanos de la una o de la otra de las Partes contratantes, ni tener domicilio en sus territorios o hallarse a su servicio.

El Presidente será, de común acuerdo, nombrado por las Partes Contratantes, de entre los miembros designados en común.

ARTICULO 5º

Siempre que dentro de tres meses de hecha la demanda de una de las Partes, para que se someta la controversia al procedimiento de conciliación, no se hubiere llegado a un acuerdo sobre los miembros que deben designarse en común, se procederá a su nombramiento conforme al Artículo 45 de la Convención de la Haya del 18 de octubre 1907, relativa al pacífico arreglo de los conflictos internacionales.

Análogamente se proveerá para la sustitución de uno de dichos miembros, cuando ella no hubiere tenido lugar dentro de tres meses después de la vacante.

Entro un anno dal giorno in cui la decisione é divenuta definitiva, la medesima controversia puó esser portata davanti alla Commissione di Conciliazione ed al Tribunale Arbitrale soltanto per il motivo che la decisione intervenuta costituisca "diniego di giustizia".

ARTICOLO 4°

Le Alte Parti contraenti istituiranno una Commissione di Conciliazione composta di cinque membri, ogni volta che sarà necessario, conformemente all'articolo 1°.

Le Alte Parti contraenti nomineranno ciascuna a loro scelta uno dei membri e designerranno gli altri di comune accordo. I cinque membri non dovranno essere cittadini dell'una o dell'altra delle Parti contraenti né avere il domicilio nel loro territorio o trovarsi al loro servizio.

Il Presidente sarà, di comune accordo, nominato dalle parti contraenti fra i membri designati in comune.

ARTICOLO 5°

Qualora entro tre mesi dalla domanda di una delle Parti di sottomettere la controversia al procedimento di conciliazione, non siasi raggiunto l'accordo sui membri da designarsi in comune, si procederà alla loro nomina conformemente all'art. 45 della convenzione dell'Aja del 18 ottobre 1907 relativa al pacifico regolamento dei conflitti internazionali.

Analogamente si provvederà per la sostituzione d'uno di detti membri ove questa non abbia luogo entro tre mesi dalla vacanza.

ARTICULO 6º

La Comisión de Conciliación tendrá a su cargo la tarea de facilitar la solución de la controversia, aclarando, mediante examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho, y formulando las propuestas encaminadas al arreglo de la controversia.

La Comisión se encargará de la controversia mediante solicitud dirigida al Presidente, por las dos Partes o por una de ellas.

En el caso de que la solicitud sea hecha por una sola Parte, ella será sin demora comunicada por la Comisión a la otra Parte.

ARTICULO 7º

El procedimiento ante la Comisión se desarrollará en contradicción.

La Comisión establecerá su propio procedimiento, teniendo en cuenta, salvo decisión contraria adoptada por unanimidad, las cláusulas contenidas en el Título III de la Convención de la Haya, del 18 de octubre de 1907, sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 8º

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas a puerta cerrada, a menos que la Comisión, de acuerdo con las Partes, lo decida de diferente manera.

ARTICULO 9º

Las Partes Contratantes tendrán derecho a nombrar Agentes especiales que las representen ante la Comisión. Estos actuarán, al mismo tiempo, como intermediarios entre ellas y la Comisión, y podrán presentar a ésta las actas y los memoriales que las Partes consideren útiles a la discusión.

ARTICOLO 6°

La Commissione di Conciliazione avrà il compito di facilitare la soluzione della controversia, chiarendo, mediante esame imparziale e coscienzioso, le questioni di fatto e formulando delle proposte dirette al regolamento della contestazione.

La Commissione sarà investita della controversia mediante richiesta indirizzata al Presidente dalle due Parti o da una di esse.

Nel caso in cui la richiesta sia fatta da una sola delle Parti, essa sarà senza indugio comunicata dalla Commissione all'altra Parte.

ARTICOLO 7°

La procedura davanti alla Commissione si svolgerà in contradditorio.

La Commissione stabilirà la propria procedura tenendo conto, salvo decisione contraria presa all'unanimità, delle clausole contenute nel titolo III^o della Convenzione dell'Aja del 18 ottobre 1907 sul regolamento pacifico dei conflitti internazionali.

ARTICOLO 8°

Le decisioni della Commissione saranno prese a porte chiuse, a meno che la Commissione, d'accordo con le Parti, non decida diversamente.

ARTICOLO 9°

Le Parti contraenti avranno diritto di nominare Agenti speciali, che le rappresentino presso la Commissione. Questi agiranno nello stesso tempo da intermediari tra esse e la Commissione, e potranno presentare a questa gli atti e le memorie che le Parti riterranno utili alla discussione.

Las Partes podrán, además, hacerse asesorar por consultores y por peritos y solicitar que sean oídas las personas cuyo testimonio crean útil.

ARTICULO 10º

Las Partes contratantes se obligan a facilitar de la manera más amplia las labores de la Comisión, y, en particular, a utilizar todos los medios a su disposición, según la respectiva legislación interna, para proporcionarle la posibilidad de interrogar a testigos en el territorio de ellas y de valerse de peritos y de proceder a inspecciones oculares.

ARTICULO 11º

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de votos.

ARTICULO 12º

La Comisión presentará su informe dentro de seis meses después del día de su primera reunión, a menos que las Partes Contratantes acuerden prorrogar dicho término.

A cada una de las Partes le será remitido un ejemplar del informe.

El informe de la Comisión, sea respecto del esclarecimiento de los hechos, sea respecto de las cuestiones de derecho, no tendrá carácter de decisión definitiva obligatoria.

ARTICULO 13º

La Comisión de Conciliación fijará un término, en ningún caso mayor de cuatro meses, dentro del cual las Partes deberán pronunciarse sobre sus proposiciones.

Le Parti contraenti potranno inoltre farsi assistere da consulenti o da periti da esse nominati e chiedere che siano sentite le persone la cui testimonianza ritengano utile.

ARTICOLO 10°

Le Parti contraenti si obbligano a facilitare nella più larga misura i lavori della Commissione, ed, in particolare, a usare tutti i mezzi a loro disposizione, secondo la rispettiva legislazione interna, per darle la possibilità di interrogare sul territorio di esse testimoni e di valersi di periti e di procedere a sopralluoghi.

ARTICOLO 11°

Le decisioni della Commissione saranno prese a maggioranza di voti.

ARTICOLO 12°

La Commissione presenterà la sua relazione entro sei mesi dal giorno della sua prima riunione a meno che le Parti Contratanti non concordino di prorogare detto termine.

A ciascuna delle Parti sarà rimesso un esemplare della relazione.

La relazione della Commissione sia rispetto all'accertamento dei fatti sia rispetto alle questioni di diritto, non avrà carattere di decisione definitiva obbligatoria.

ARTICOLO 13°

La Commissione di Conciliazione fisserà il termine, in ogni caso mai superiore a quattro mesi, entro il quale le Parti dovranno pronunziarsi sulle sue proposte.

ARTICULO 14º

Durante el desarrollo del procedimiento, los miembros de la Comisión de Conciliación percibirán emolumentos, cuyo monto será determinado por las Partes contratantes.

Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y una mitad de los gastos de la Comisión.

ARTICULO 15º

El informe de la Comisión no podrá ser publicado sin el consentimiento de las dos Partes. En caso de desacuerdo, la Comisión decidirá.

ARTICULO 16º

Si una de las Partes no acepta las propuestas de la Comisión, o si no se pronuncia acerca de ellas dentro del término fijado en el informe, cualquiera de los dos Estados podrá someter la controversia a la Corte de la Haya, para que sea decidida mediante la aplicación de los principios del Derecho, cuando la controversia sea de naturaleza jurídica.

Cuando, según el parecer de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la controversia no tenga carácter jurídico, las Partes convienen en que se tratará "ex aequo et bono".

ARTICULO 17º

Las Partes contratantes establecerán, caso por caso, en un compromiso especial, los términos de las cuestiones sobre las cuales se requiere la decisión. En caso de desacuerdo cada una de las Partes podrá llevar la controversia directamente ante la Corte, mediante recurso.

El compromiso será interpretado en todas sus partes por la Corte de Justicia.

ARTICULO 14º

Durante lo svolgimento della procedura, i membri della Commissione di Conciliazione riceveranno un'indennità, l'ammontare della quale sarà stabilito dalle Parti contraenti.

Ognuna delle Parti sosterrà le proprie spese ed una metà delle spese della Commissione.

ARTICULO 15º

La relazione della Commissione non potrà essere pubblicata senza il consenso delle due Parti; in caso di disaccordo, deciderà la Commissione.

ARTICULO 16º

Se una delle Parti non accetta le proposte della Commissione, oppure non si pronuncia entro il termine fissato nella relazione, ciascuno dei due Stati potrà sottometter alla Corte Permanente di Giustizia Internazionale dell'Aja la controversia, perché sia decisa mediante l'applicazione dei principi di Diritto, quando la controversia sia di natura giuridica.

Qualora secondo il parere della Corte Permanente di Giustizia Internazionale, la controversia non abbia carattere giuridico, le Alte Parti convengono che sarà trattata "ex aequo et bono".

ARTICULO 17º

Le Parti contraenti stabiliranno, caso per caso, in uno speciale compromesso i termini delle questioni sulle quali si richiede la decisione; in caso di disaccordo ciascuna Parte potrà portare la controversia direttamente innanzi alla Corte mediante ricorso.

Il compromesso sarà interpretato in ogni sua parte dalla Corte di Giustizia.

ARTICULO 18°

Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional declare que una decisión de la Autoridad judicial o de cualquiera autoridad de una de las Partes contratantes está en todo o en parte en contradicción con el derecho internacional, si el derecho público de esta Parte no permite, o permite sólo parcialmente, la eliminación por vía administrativa de las consecuencias de la decisión de que se trate, entonces deberá serle acordada a la Parte afectada una reparación equitativa de otra clase.

ARTICULO 19°

La decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser acogida y cumplida de buena fe por las Partes.

Las dificultades que puedan surgir de su interpretación, serán resueltas por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, a quien cualquiera de las Partes podrá pedir, por medio de simple solicitud, la interpretación, en cualquier tiempo que así se requiera para la recta ejecución del fallo.

ARTICULO 20

Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes Contratantes deberán abstenerse de adoptar cualquier procedimiento que pueda perjudicar la aceptación de las propuestas de la Comisión de Conciliación, o bien la ejecución de las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

ARTICOLO 18°

Qualora la Corte Permanente di Giustizia Internazionale dichiarasse che una decisione dell'Autorità giudiziaria o di qualsiasi altra Autorità di una delle Parti contraenti sia in tutto o in parte in contrasto con il diritto internazionale o se il diritto pubblico di questa Parte non permettesse o permettesse solo parzialmente di eliminare in via amministrativa le conseguenze della decisione in parola, deve essere allora accordata alla Parte lesa una equa soddisfazione di altra specie.

ARTICOLO 19°

La decisione della Corte Permanente di Giustizia Internazionale deve essere accolta ed eseguita in buona fede dalle Parti.

Le difficoltà che potranno sorgere dalla sua interpretazione saranno risolte dalla Corte permanente di Giustizia Internazionale di cui ognuna delle due Parti potrà domandare, per mezzo di semplice richiesta, l'intervento in qualsiasi momento, a fine di ottenere la corretta interpretazione della decisione.

ARTICOLO 20

Durante il corso della procedura di conciliazione o della procedura giudiziaria le Parti contraenti devono astenersi dall'adottare qualsiasi provvedimento che possa pregiudicare l'accettazione delle proposte della Commissione di Conciliazione, ovvero l'esecuzione della decisione della Corte Permanente di Giustizia Internazionale.

ARTICULO 21°

Las diferencias relativas a la interpretación o ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo en contrario, sometidas directamente a la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Haya por medio de una simple solicitud.

ARTICULO 22°

El presente Tratado no implica modificación alguna a los derechos y a las obligaciones de las Partes contratantes como Miembros de la Sociedad de las Naciones, ni limita en ninguna forma las atribuciones y las competencias de la Sociedad de las Naciones.

Queda, sin embargo, entendido que toda controversia entre las Partes contratantes deberá ser sometida al procedimiento que hace parte del artículo 1º del Presente Tratado, antes de que sea referida al Consejo de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con el Artículo 15 del Pacto.

ARTICULO 23°

Los procedimientos de conciliación o de arreglo judicial en curso a la expiración del presente Tratado, serán regulados por las disposiciones de éste, salvo que las Partes contratantes hayan convenido en cosa distinta.

ARTICULO 24°

El presente Tratado ha sido redactado en dos originales, el uno en lengua española y el otro en lengua italiana, y ambos textos hacen igual fe.

ARTICOLO 21°

Le contestazioni relative alla interpretazione o esecuzione del presente Trattato saranno, salvo accordi in contrario, sottomesse direttamente alla Corte Permanente di Giustizia Internazionale per mezzo di semplice richiesta.

ARTICOLO 22°

Il presente Trattato non porta alcuna modificazione ai diritti ed agli obblighi delle Parti contraenti in quanto Membri della Società delle Nazioni, né limita in alcun modo le attribuzioni e la competenza della Società delle Nazioni.

Resta, nondimeno, inteso che ogni controversia fra le Parti contraenti dovrà essere sottomesa alla procedura di cui all'art. 1º del presente Trattato, prima di essere deferita al Consiglio della Società delle Nazioni secondo l'art. 15 del Patto.

ARTICOLO 23°

I procedimenti di conciliazione o di regolamento giudiziario in corso alla scadenza del presente Trattato saranno regolati dalle disposizioni di esso, salvo che le Parti Contraenti abbiano convenuto diversamente.

ARTICOLO 24°

Il presente Trattato è redatto in due originali, l'uno in lingua italiana e l'altro in lingua spagnola, i cui testi fanno ugualmente fede.

ARTICULO 25º

Este Tratado deberá ser ratificado y los documentos de ratificación serán canjeados en Roma lo más pronto posible.

Entrará en vigor apenas haya ocurrido el canje de las ratificaciones y su duración será de cinco años, después de los cuales continuará en vigor indefinidamente; pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, a los catorce días de diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

ARTICOLO 25

Questo Trattato devrà essere ratificato e i documenti di ratifica saranno scambiati in Roma al piú presto possibile.

Esso entrerà in vigore appena avvenuto il cambio delle ratifiche ed avrà la durata di cinque anni dopo dei quali continuerà in vigore indefinitamente, però potrà essere denunciato da qualsiasi delle due Parti mediante avviso anticipato di un anno, trascorso il quale cesserà nei suoi effetti.

In fede di che i Plenipotenziali hanno firmato il presente Trattato e vi hanno apposto il loro sigillo.

Fatto in Panamá il giorno quattordici dicembre dell'anno mille novecento trentadue (XI° E. F.)



A. Lemesurier
Vittorio Negri